Balboa Cauca, 6 de marzo del 2024

Doctora:
YOHANNA PILAR CUBILLOS SANTOS
Directora Nacional de Transferencias Monetarias
Prosperidad Social

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR MUNICIPIO DE BALBOA CAUCA.

Cordial saludo.

En relación con las solicitudes de información referente a clarificar aspectos con la eventual autorización que se requiere expedir por parte del Concejo Municipal a través de acuerdos para que el Alcalde suscriba contratos, es importante informar a su Despacho que en el municipio de Balboa Cauca el Honorable Consejo Municipal ha adoptado el criterio según el cual no es necesario emitir nuevas autorizaciones para que el señor Alcalde suscriba contratos, pues según lo consagra el artículo 11, numeral 3, literal b de la Ley 80 de 1993 "*POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*", el cual dispone:

"ARTÍCULO 11.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.
1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.
3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva
a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.
b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

En ese mismo sentido el Concejo municipal ha acatado lo dispuesto en el concepto 2238 del 11 de Marzo de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo, en el cual manifiesto lo siguiente:

"Como puede observar a través de los diferentes conceptos de esta sala sobre la materia, ha habido un camino paulatino pero radical en la interpretación del articulo 313-3 de la constitución política sobre la autorización de los concejos municipales para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traduce en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Por lo contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la constitución y 32 de la ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la constitución política, 11-3 de la ley 80 de 1993, 91-d-5 de la ley 136 de 1994y 110 del decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la faculta general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin la necesidad de una autorización previa, general o periódica del consejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base a sus facultades constitucionales y legales en materia contractual."

Adicional a lo anterior, mediante Concepto 064921 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que:

"i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde."

De esta manera expreso que en mi condición de Alcade del Municipio de Balboa no cuento con acuerdo municipal por medio del cual se autorice la celebración de contratos y convenios de conformidad con los fundamentos expuestos en acápites anteriores y se anexa la certificación expedida por la secretaria del Concejo Municipal de Balboa Cauca.

Atentamente:

FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ
Alcalde Municipal

Proyectó:Daniel Fernando Aroca – Abogado Contratista
Revisó: Daniel Fernando Aroca – Abogado Contratista
Aprobó: Yibi Yorle Muñoz– Sec. de Gobierno

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BALBOA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CERTIFICA

Que, revisado el archivo documental del Honorable Concejo Municipal de Balboa – Cauca, No reposa ACUERDO MUNICIPAL vigente que contenga reglamentación para autorización al Alcalde Municipal para contratar en los casos que únicamente se requiere autorización previa del Concejo Municipal, conforme lo establece la Ley 1551 del 2012 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA ORDENAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS" y que a su vez modifica la Ley 136 de 1994.

De la misma manera se certifica que el Alcalde Municipal, cuenta con la competencia para celebrar contratos y convenios a nombre del Municipio de Balboa Cauca, según lo consagra el artículo 11, numeral 3, literal b de la Ley 80 de 1993 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", el cual dispone:

..." ARTÍCULO 11.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1°. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2°. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3°. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

*b) **A nivel territorial**, los gobernadores de los departamentos, **los alcaldes municipales** y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas*

metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

(NOTA: El numeral 1, 2 y 3, así como el literal a) y la expresión " los contralores departamentales, distritales y municipales" del literal b), fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

(Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia, C-178 de 1996.)"... (Subrayado y negrita fuera de texto)

Para constancia se firma en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA ASTRID RESTREPO
Secretaria del Concejo Municipal